



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.24
16:51:22 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, domingo 26 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 92

84 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web
transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

- i. (...)
- j. (...)
- k. (...)
- l. (...)
- m. Velar porque la ejecución de los recursos económicos de la Ley N° 8114 y sus reformas sea preferiblemente bajo la modalidad participativa de ejecución de obras.

CAPÍTULO IV

Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal

Artículo 13.—Se constituirá una Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, la cual fungirá como secretaría técnica de la Junta Vial Cantonal y deberá contar, al menos, con un profesional en ingeniería civil, quien fungirá como Director y será el principal responsable por la ejecución óptima de los trabajos, e implementación de recursos así como un asistente técnico, ambos con experiencia en materia vial, y un promotor social profesional en ciencias sociales. Los puestos señalados anteriormente serán nombrados por cargos fijos, a tiempo completo.

Al constituirse esta Unidad, su operación y financiamiento se incluirá dentro del Plan Operativo Anual, en carácter de servicio de Gestión Vial, como parte de las actividades a ser financiadas con los recursos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

Dentro de las eventuales actividades operativas a financiar se incluyen: adquisición, mejora y reparación de edificaciones correspondientes a la UTGVM, equipo y maquinaria, equipo y materiales de oficina, consultorías, salarios, gastos de viaje y transporte, siempre que se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Corresponderá a la administración garantizar que los recursos señalados en el párrafo anterior y que se destinen exclusivamente para los fines descritos. La aplicación o el uso diferente de los recursos, generará las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan.

Artículo 14.—**De las funciones de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal.** Dentro de las principales tareas de las Unidades Técnicas de Gestión Vial Municipal se consideran las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar los planes y programas de conservación y de desarrollo vial, en concordancia con las políticas y directrices emitidas por el Concejo Municipal, la Junta Vial Cantonal, el MOPT y los Planes Reguladores de Desarrollo Cantonal vigentes. Previo a la definición de actividades de mejoramiento, reconstrucción u obra nueva, tendrán prioridad las actividades de conservación, sean estas manuales o mecanizadas, de conformidad con los lineamientos de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias y sus reformas.
- b) Promover la conservación vial participativa, a través del fortalecimiento de las organizaciones locales y su vínculo con otras instancias afines, con el propósito de propiciar trabajos conjuntos de conservación de las vías públicas y el control social de los proyectos que se realicen, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 40138-MOPT.

Basado en el artículo 43 del Código Municipal se somete a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Poás, 20 de abril del 2020.—Roxana Chinchilla Fallas, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2020452633).

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

REGLAMENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE LIBERIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal y al no haber objeciones ni observaciones al Reglamento de Cementerio Municipal de la Municipalidad de Liberia, publicado por primera vez como proyecto para consulta pública en el diario oficial *La Gaceta*, N° 27 del 11 de febrero del 2020, y en acatamiento al acuerdo del Concejo Municipal de Liberia, artículo cuarto de la sesión ordinaria N° 73-2019, del 25 de noviembre del 2019, se publica por segunda vez para que empiece a regir a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial *La Gaceta*. Rige a partir de su publicación. Karla Ortiz Ruiz, Secretaria del

Concejo Municipal Liberia, 30 de marzo del 2020 acuerdo el concejo Municipal de Liberia acuerda: aprobar moción presentada por el regidor Juan Flores, avalada por el Regidor Félix Zúñiga, definitivamente aprobado por 7 votos positivos de los Regidores Mariela Vásquez, Félix Zúñiga, Miguel Morice, Eladio Cortes, Mayela Espinoza, Pamela Bello y Juan Flores.

31 de marzo de 2020.—Concejo Municipal de Liberia.—Karla Ortiz Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2020452671).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA QUE:

Considerando:

1°—Que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es un ente público no estatal y cuya naturaleza jurídica es de carácter bifronte, toda vez que no solamente regula aspectos la defensa de los intereses de sus agremiados, sino que el Estado le ha delegado potestades públicas para supervisar el correcto ejercicio de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2°—Que la Sala Constitucional mediante voto 789-94 delimitó que los colegios profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, y que para su cumplimiento se les otorgan funciones de regulación y policía, e indicó que los colegios profesionales cuentan con la potestad disciplinaria y la posibilidad de imposición de sanciones a sus agremiados.

3°—Que mediante voto 6158-2020 la Sala Constitucional ha reiterado que los colegios profesionales poseen potestad reglamentaria y sancionatoria sobre sus miembros, por lo que pueden determinar o precisar a través sus órganos y conforme al marco normativo impuesto por su ley de creación aquellas conductas que constituyen faltas en el ejercicio de la profesión, así como su correspondiente sanción.

4°—Que el 25 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 37 la reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

5°—Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica establece como finalidad de este ente público no estatal regular y fiscalizar que la profesión de la medicina se ejerza conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

6°—Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos establece que la potestad disciplinaria será ejercida por medio de la Junta de Gobierno y el Tribunal de Ética Médica, previo la realización del debido proceso para averiguar la verdad real de los hechos.

7°—Que el artículo 21 establece la posibilidad de imponer una multa de uno a cinco salarios de un médico asistente general GI de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil, y la suspensión para el ejercicio de la profesión de ocho días hasta por seis años.

8°—Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica establece que será competencia de la Junta de Gobierno reglamentar lo relativo a la normativa de sanciones, **Por tanto,**

La Junta de Gobierno en la Sesión Ordinaria 2020-04-15, celebrada el 15 de abril del 2020, acordó aprobar la Normativa de Sanciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quedando de la siguiente manera:

NORMATIVA DE SANCIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

TÍTULO I

REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 1°—**Tipos de sanciones.** Las sanciones que el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno podrá imponer al médico o profesional autorizado serán las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación escrita;

- c) Multa: de uno a cinco salarios base de un médico asistente general GI, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General del Servicio Civil;
- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión: de ocho días hasta seis años.

Artículo 2°—**Suspensión por condena penal.** En caso de que la persona colegiada o autorizada sea condenada por un delito relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo de la condena establecida en sede penal.

Artículo 3°—**Determinación de las sanciones.** Conforme lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno impondrán y determinarán la sanción cuando algún médico o profesional autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica haya transgredido el Código de Ética Médica. Para imponer y determinar la sanción, el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno considerarán los siguientes criterios:

1. Las circunstancias del caso.
2. La gravedad de la falta cometida.
3. La transgresión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.
4. La razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer.
5. Los antecedentes disciplinarios del profesional en el Colegio de Médicos y Cirujanos.
6. La magnitud del daño ocasionado al paciente, colegas, terceros y al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, así como los perjuicios generados.
7. El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio.

Cuando proceda la imposición de una multa o la suspensión para el ejercicio profesional, la elección de la sanción quedará a criterio del Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno, atendiendo a los anteriores criterios. No obstante, no podrán imponerse de forma conjunta ambas sanciones.

Artículo 4°—**Prohibición de reforma en perjuicio.** Cuando el investigado apele una sanción ante la Junta de Gobierno, esta no podrá imponer una sanción mayor a la ya determinada por el Tribunal de Ética Médica.

Artículo 5°—**Antecedentes disciplinarios del sancionado.** En todos los casos en que proceda la imposición de una sanción disciplinaria, el Tribunal de Ética Médica y la Junta de Gobierno deberán analizar si es la primera ocasión en que el médico o profesional autorizado incurre en una falta disciplinaria, o bien si el mismo es reincidente o recurrente.

Se entenderá por reincidente como aquel médico o profesional autorizado que incurre nuevamente en una falta tipificada en el Código de Ética Médica.

Se entenderá por recurrente como aquel médico o profesional autorizado que incurre en una falta tipificada en el Código de Ética Médica por tercera o más veces.

Artículo 6°—**Concurso.** Cuando con una sola acción u omisión se transgreden varias disposiciones del Código de Ética Médica o las normas del correcto ejercicio de la profesión, que no se excluyan entre sí, se aplicará la sanción correspondiente a la falta más grave.

Cuando el investigado trasgreda separada o conjuntamente varias disposiciones del Código de Ética Médica o las normas del correcto ejercicio de la profesión, se aplicará la sanción correspondiente a todas las normas trasgredidas, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso podrá superar los 10 años en los casos de suspensión en el ejercicio profesional, salvo lo establecido en el artículo 2.

TÍTULO 11

De las sanciones

Artículo 7°—**De las faltas leves.** El médico o profesional autorizado que incurra en una falta leve será sancionado de conformidad con lo siguiente:

- a) La no honra de un compromiso entre colegas. Esta infracción, será sancionada de la siguiente manera:
 1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta.
 2. Multa de uno a uno y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de ocho días a un mes si es reincidente.

3. Multa de uno a dos salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un mes a tres meses si es recurrente.

- b) La falta de respeto o de consideración hacia un colega o un paciente, si ello no constituye falta grave. Esta infracción será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta.
2. Multa de uno a uno y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de ocho días a un mes si es reincidente.
3. Multa de uno a dos salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un mes a tres meses si es recurrente.

- c) El incumplimiento de los deberes establecidos en el Código de Ética Médica y que no constituyan una falta grave o gravísima. Esta infracción será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita, multa de uno a uno y medio salarios base o suspensión en el ejercicio profesional ocho días a un mes si es la primera vez que comete la falta.
2. Multa de uno a dos salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un mes a tres meses si es reincidente.
3. Multa de uno a dos salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres meses a seis meses si es recurrente.

Artículo 8°—**De las faltas graves.** El médico o profesional autorizado que incurra en una falta grave será sancionado de conformidad con lo siguiente:

- a) Publicar anuncios, por cualquier medio, prometiendo curas infalibles o resultados milagrosos no basados en la evidencia. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.

- b) El desacato a una orden directa emanada de la Junta de Gobierno, del Tribunal de Ética o la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, siempre que haya sido comunicada al médico. Esta falta será sancionada de la siguiente manera.

1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
2. Multa de dos y medio a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.

- c) Anunciarse en una especialidad en la cual no se está debidamente inscrito. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.

- d) Desacreditar a un colega como persona o como profesional médico ante terceros. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.

2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de dos y medios a cuatro salarios base o suspensión el ejercicio profesional de dos a tres años a si es recurrente.
- e) La imposición demostrada de un acto médico en contra de la voluntad de un paciente o de su representante legal, sin importar el resultado del mismo. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:
1. Suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de dos años y seis meses a tres años y seis meses si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- f) Extender documentos de corte médico-legal incumpliendo los actos médicos para corroborar el estado de salud, orgánico o mental del interesado. La infracción de esta falta será sancionada de la siguiente manera:
1. Suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de dos años y seis meses a tres años y seis meses si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- g) El abandono injustificado de un paciente, si ello no constituye falta gravísima. Esta infracción será sancionada de la siguiente manera:
1. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es la primera vez.
 2. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años y seis meses a tres años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de tres y medio a cuatro y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- h) Dejar firmados documentos médicos en blanco que puedan ser llenados por terceros, descuidar la papelería para ser usada por estos o facilitar claves de acceso restringido o firma digital para la confección de documentos médicos. La infracción de esta falta será sancionada de la siguiente manera:
1. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es la primera vez.
 2. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años y seis meses a tres años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de tres y medio a cuatro y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- i) Actos de competencia desleal, cuando se ofrezcan servicios o se cobren honorarios menores a los fijados por el Colegio, o la aceptación de salarios menores fijados por ley. El incurrir en esta falta será sancionado de la siguiente manera:
1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de uno a dos años si es la primera vez.
 2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.
- j) El médico que exija el pago de honorarios por prestaciones no realizadas según lo establecido en el artículo 88 del Código de Ética Médica, será sancionado la siguiente manera:
1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.
- k) Toda relación ilícita o contrarias a la norma del Código de Ética Médica con personas físicas o jurídicas asociadas al acto profesional, constituye falta grave según lo establecido en el artículo 115 del Código de Ética Médica. La comisión de dicha falta será sancionada de la siguiente manera:
1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
 2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es recurrente.
- l) Delegar en otros profesionales no médicos, actos o atribuciones que competen a él como médico en ejercicio, de conformidad con el artículo 116 del Código de Ética Médica. La comisión de dicha falta será sancionada de la siguiente manera:
1. Multa de dos a tres salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a dos años si es la primera vez.
 2. Multa de dos y medio a tres y medio salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años y seis meses si es reincidente.
 3. Multa de dos y medio a cuatro salarios base o suspensión el ejercicio profesional de dos años a tres si es recurrente.
- Artículo 9°—**De las faltas gravísimas.** El médico o profesional autorizado que incurra en una falta gravísima será sancionado de conformidad con lo siguiente:
- a) Atentar contra la vida humana en cualquiera de sus formas, salvo en el caso de aborto permitido por ley. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
 1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a seis años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
 - b) El abandono injustificado de un paciente en peligro de muerte. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
 1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a seis años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
 - c) La discriminación, trato indigno al ser humano o practicar o promover prácticas de tortura directa e indirectamente, ser complaciente o no denunciar teniendo conocimiento de ello según lo establecido en los artículos 8, 10 y 11 del Código de Ética Médica. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
 1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a seis años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
 - d) La retención de una persona como paciente, para efecto de garantía de cobro de honorarios. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
 1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año a un año y seis meses si es la primera vez.

2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años si es reincidente.
 3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a dos años y seis meses si es recurrente.
- e) Contravenir la ley en materia de trasplante humano de órganos o de otros materiales. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a seis años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
- f) La violación, el abuso deshonesto y/o acoso sexual a una persona. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a seis años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
- g) En el ejercicio de su profesión, el aprovechamiento ilegal para beneficio propio de los bienes del Estado. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años si es la primera vez.
 2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es reincidente.
 3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- h) El diagnóstico o pronóstico engañoso, derivando de ello beneficio propio, en contra de un paciente. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cinco años si es la primera vez.
 2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a seis años si es reincidente.
 3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de cinco años a seis años si es recurrente.
- i) El incumplimiento de un juramento dado ante autoridad civil notarial permitiéndose alguna ventaja personal en detrimento del Colegio y de sus colegiados médicos. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de un año y seis meses a dos años si es la primera vez.
 2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es reincidente.
 3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es recurrente.
- j) Ante solicitud oral o escrita de otro médico, pudiendo hacerlo, no acudir personalmente a atender o colaborar en la atención de una emergencia. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión el ejercicio profesional de dos años a si es la primera vez.
 2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es reincidente.
3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a cinco años si es recurrente.
- k) Consignar datos falsos o alterar anotaciones ya consignadas en los expedientes físicos o digitales o bien extender certificados cuyo contenido o identidad del paciente sea falso. Incurrir en esta falta se sancionará de la siguiente forma:
1. Multa de tres a cuatro salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de dos años a tres años si es la primera vez.
 2. Multa de cuatro a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es reincidente.
 3. Multa de cuatro y medio a cinco salarios base o suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a cinco años si es recurrente.
- l) La trasgresión de los principios fundamentales en el ejercicio de la medicina consignados en el artículo I del Código de Ética Médica será sancionado de la siguiente manera:
1. Suspensión para el ejercicio profesional de tres años a cuatro años si es la primera vez.
 2. Suspensión para el ejercicio profesional de cuatro años a cinco años si es reincidente.
 3. Suspensión para el ejercicio profesional de cinco años y seis meses a seis años si es recurrente.

Artículo 10.—**Ejecución de las sanciones y registro de infractores.** Las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Médica se ejecutarán una vez que el acto administrativo final se encuentre en firme. El Colegio llevará un registro de sus miembros que hayan sido sancionados o que se hayan acogido a una medida alternativa a la sanción.

Artículo 11.—**Publicación de la suspensión para el ejercicio profesional.** En caso de suspensión para el ejercicio profesional, una vez firme la sanción, esta deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

TÍTULO III

Otras medidas alternativas a la sanción disciplinaria

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 12.—**Medidas alternativas a la sanción.** El Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en aquellos casos en que la situación especial del agremiado sancionado lo amerite, se encuentran facultados para otorgar la ejecución condicional de la suspensión en el ejercicio profesional a aquellos colegiados que hayan sido sancionados.

Artículo 13.—**De la competencia.** El beneficio de ejecución condicional de la sanción será otorgado por una única vez siempre que el profesional se encuentre dentro de los parámetros previamente determinados en la presente normativa. No obstante, el otorgamiento de dicho beneficio quedará a criterio del órgano competente.

Artículo 14.—**De las obligaciones y condiciones.** Todo aquel que disfrute del beneficio de la ejecución condicional de la sanción quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se impongan al efecto, así como a la estricta vigilancia y supervisión por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, labor que estará a cargo del Departamento de Fiscalía de este colegio profesional.

Artículo 15.—**Incumplimiento.** El incumplimiento injustificado por parte del agremiado en los términos impuestos en la sanción sustitutiva o la imposición de una sanción disciplinaria con posterioridad al otorgamiento del beneficio implicará la cancelación inmediata de la medida alternativa y el cumplimiento de las sanciones.

CAPÍTULO 2

Ejecución condicional de la sanción

Artículo 16.—**Requisitos.** El órgano competente podrá acordar la ejecución condicional de la misma cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El hecho atribuido no afecte gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina.
- b) Cuando la sanción sea igual o inferior a un año y seis meses.
- c) Cuando se trate de la primera sanción al agremiado.

Artículo 17.—**Contenido.** El beneficio de ejecución condicional de la sanción implicará la realización de trabajo en beneficio de la comunidad en programas de proyección social del Colegio o los derivados de los convenios suscritos por el Colegio con diversas instituciones públicas o privadas, de conformidad con los parámetros que defina la Junta de Gobierno, siempre que no exceda el plazo de dos años y diez horas semanales. La Fiscalía del Colegio fiscalizará el cumplimiento de la medida alternativa. Además, el agremiado deberá cursar y aprobar al menos un curso de actualización profesional ofrecido por el Colegio u otra institución que se encuentre debidamente reconocida por este.

Artículo 18.—**Del cumplimiento.** El órgano que impone la sanción delegará en la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos la fiscalización del cumplimiento de la medida alternativa. A quien se le conceda el beneficio de ejecución condicional de la sanción, le será notificada la decisión y tendrá un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la firmeza de la resolución final que imponga una sanción de suspensión del ejercicio profesional, para comunicarse con la Fiscalía, a efecto de coordinar la disponibilidad y la asignación de los proyectos y los cursos correspondientes. Para tales efectos será obligación de la Fiscalía de este colegio profesional realizar las diligencias necesarias con los órganos internos que corresponda.

El beneficio de la ejecución condicional de la sanción queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del agremiado sancionado:

- a) No ser sancionado durante el período del beneficio por una nueva falta disciplinaria.
- b) Cumplir con las obligaciones, condiciones y plazos que se impongan.
- c) Mantener un orden estricto en el manejo y control de la documentación que se le confíe y que se genera durante el desarrollo de sus actividades.
- d) Acatar las observaciones e indicaciones formuladas por la persona designada por la Fiscalía para el seguimiento de la ejecución condicional de la sanción.

Artículo 19.—**Renuncia tácita del beneficio.** Se entenderá que el profesional sancionado ha renunciado al beneficio, si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior no se comunicó con la Fiscalía. La Fiscalía deberá comunicar la renuncia al órgano que impuso la sanción y se procederá a comunicar y aplicar inmediatamente al profesional la sanción impuesta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos debidamente demostrados de caso fortuito o fuerza mayor. La valoración de la justificación quedará a cargo del órgano que impuso la sanción quien, en caso de no aceptar la excusa presentada, deberá comunicarlo al agremiado con la respectiva fundamentación.

En contra del acuerdo que rechaza la justificación del agremiado cabrá únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de tres días contados desde la respectiva notificación de lo resuelto al medio señalado en el expediente administrativo.

Artículo 20.—**Del cálculo de los plazos.** El plazo del beneficio acordado empezará a correr a partir de la asignación del proyecto. El plazo de la sanción se tendrá por cumplido hasta que el agremiado sancionado haya ejecutado los trabajos asignados y además haya aportado ante la Fiscalía la documentación que acredite la aprobación del curso de actualización asignado.

Artículo 21.—**Informe del sancionado.** El agremiado sancionado que se le otorgue el beneficio de la ejecución condicional de la sanción deberá rendir informes de las labores realizadas en el programa social aprobado, para lo cual deberá llevar un control por medio de una bitácora. La bitácora contendrá necesariamente en su apertura: el nombre del profesional, y su número de carné, número y fecha de la sesión o resolución del Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno que aprobó el beneficio, lugar adonde se realizará la labor, cantidad de horas a cumplir y qué tipo de labor se le encomienda, cronograma de su labor, la fecha de inicio y la fecha límite para su conclusión, firma, sello y nombre de la persona encargada y fecha.

Dicha información se la brindará la Fiscalía del Colegio al agremiado sancionado una vez firme la resolución o el acuerdo que otorga el beneficio para ser presentado en el lugar donde realizará la labor. Los primeros días de cada mes la institución designada hará constar en la bitácora las horas efectivamente laboradas por el agremiado, fecha, firma y nombre del funcionario que las hace constar, así como del beneficiario.

El libro de bitácora, que será aportado por el beneficiado, se mantendrá custodiado por la oficina o departamento donde se esté realizando la labor y será entregado al interesado al finalizar la labor encomendada para ser presentado a Fiscalía en el plazo de ocho días calendario contando a partir de la conclusión de las horas asignadas. Durante el plazo que la bitácora se encuentre en custodia de la institución donde se esté realizando la labor, el agremiado puede tener libre acceso a ella, a efecto de consulta o copia de la misma, sin poder retirarlo del lugar.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 22.—**Derogaciones.** Se deroga la Normativa de Sanciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica publicada en *La Gaceta* N° 196 del 08 de octubre de 2015 y sus reformas.

Se deroga el Reglamento para Otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Sanción Disciplinaria y la Reducción del Período de Inhabilitación publicada en *La Gaceta* N° 40 del 24 de febrero de 2017.

Artículo 23.—**Vigencia y publicación.** Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 24.—**Transitorio.** Las sanciones establecidas en este Reglamento aplicaran para todos los procedimientos disciplinarios posteriores a la publicación de la reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, N° 9809, en *La Gaceta* N° 37 del 25 de febrero del 2020.

Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco, Presidente.—1 vez.—
(IN2020452759).

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA QUE:

La Junta de Gobierno en la Sesión Ordinaria 2020-03-25, celebrada el 25 de marzo del 2020, acordó aprobar la Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos y Cirujanos, Especialistas, Subespecialistas y Médicos Visitantes, quedando de la siguiente manera:

Normativa para la Autorización Temporal del Ejercicio Profesional para Médicos y Cirujanos, Especialistas, Subespecialistas y Médicos Visitantes	
Acuerdo Junta de Gobierno: Acta No. 2020-03-25.	
Datos Generales:	
Ente Emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
Fecha de vigencia desde:	Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
Versión de la norma:	1 de 1 a partir de su publicación en La Gaceta.
Contenido:	18 artículos 2 Transitorios

Acuerdo de Junta de Gobierno Acta No. 2020-03-25

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley N° 3019 del 08 de agosto de 1962, denominada: “*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*”, y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 23110, “*Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*”, y

Considerando:

- 1) Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno en su sesión ordinaria N° 2010-03-17 del 17 de marzo de 2010 y publicado en *La Gaceta* N° 75 del martes 20 de abril de